

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| RADICADO: | 76001-31-05-013-2016-00227-01 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARTURO BARREIRO RUIZ |
| DEMANDADOS: | COLPENSIONES |
| ASUNTO: | Apelación Sentencia N° 223 del 11 de julio de 2017 |
| JUZGADO: | Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali |
| TEMA: | Pensión especial de vejez – Altas temperaturas |

APROBADO POR ACTA No. 27
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 207

Hoy, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ARTURO BARREIRO RUIZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-009-2015-00785-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 206

1) ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO BARREIRO RUIZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se condene al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas a partir de la fecha en que efectuó el último pago a la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 758 de 1990; adicional, pretende el pago de los intereses moratorios, las mesadas adicionales de junio y diciembre, la indexación, así como las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-14 demanda, y folios 76-85 contestación de la demanda por parte de Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia N° 223 del 11 de julio de 2017, en la que resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las

mesadas de la pensión especial de vejez causadas a partir del 1° de abril de 2001 hasta el 27 de junio de 2010; declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición, así como lo dispuesto en el art. 15 del Ac. 049 de 1990, y que acreditó un total de 1206 semanas de cotización en altas temperaturas, entre el 1° de mayo de 1971 y el 22 de junio de 1994; absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas por el demandante, impuso condena en costas parciales a la demandada.

El juez de primera instancia fundamentó la decisión, en las siguientes razones: señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como del contemplado en el art. 8 del Decreto 1281 de 1994, dado que al 1° de abril de 1994 contaba con 46 años; precisó que, conforme al dictamen pericial que se aportó con la demanda y que no fue enervado por la pasiva, se logró demostrar que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas por fuera del límite establecido, durante el tiempo de trabajo al servicio de Good Year, pero a partir del 1° de mayo de 1971 hasta el 30 de agosto de 1998.

Precisó que, para efectos de la prestación especial tendría en cuenta las semanas cotizadas desde el 1° de mayo de 1971 hasta el 22 de junio de 1994, por cuanto las efectuadas con posterioridad a dicha data, se debían hacer con la cotización adicional del 6%, y le resultaba imposible emitir pronunciamiento al respecto, en tanto, ninguna de las partes solicitó la vinculación del empleador al proceso, en consecuencia, encontró acreditadas 8447 días que corresponde a 1206,71 semanas, y luego de restar las 750 semanas de base, señaló que existían 456 semanas, las que divididas en grupos de 50 semanas, representan una reducción de 9 años de edad, por lo que concluyó que el demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión especial de vejez, a partir del 15 de mayo de 1998, pero aclaró que el disfrute era a partir del 1° de abril de 2001, en tanto, la última cotización fue el 31 de marzo de ese año.

Sin embargo, señaló que, al haberse efectuado la reclamación administrativa de la pensión especial, el 28 de junio de 2013 -sin que la entidad hubiera emitido respuesta-, se había configurado el fenómeno prescriptivo para las mesadas causadas entre el 1° de abril de 2001 y el 27 de junio de 2010. Adicional, explicó que, como el demandante venía percibiendo pensión de vejez desde el año 2007, la que fue reliquidada a partir del año 2008, anualidades anteriores al año 2010, con un IBL favorable y una tasa reemplazo de 90%, no habría lugar a la reliquidación dado que la pensión especial se trata es de la reducción de la edad, para gozar del derecho pensional, concluyendo que el disfrute en el mejor de los casos, con la tasa máxima no permite que haya condena a pago adicional al que viene haciendo la entidad.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que el motivo de inconformidad radica en la declaratoria parcial de la excepción de prescripción, señala que se evidenció que el juez actuó de forma oficiosa, por cuanto, *“el artículo anterior en el Código Procesal Civil establecía el tema de la resolución de las excepciones, decía que cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción deberá reconocerlos oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, nulidad, las cuales deberán ser alegadas en la contestación*

de la demanda; también tenemos la normativa hoy vigente del Código General del Proceso el cual en su artículo 282 establece, la resolución de las excepciones en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa; pues bien, quiero aquí precisamente enfatizar porque pues en este campo se observa que los jueces actúan, primero, de forma oficiosa, y segundo, que reemplazan a la parte en argumentos, puesto que, como vamos a observar, no fue debidamente sustentada esa prescripción, por lo tanto, la inconformidad nace, precisamente, claramente en la actuación oficiosa a la hora de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción. La oficiosidad en la declaración de prescripción está prohibida a los jueces, para poder que proceda declarar probada la excepción de prescripción, está debe tener unos requisitos, estos requisitos son los que los jueces laborales -y pido al juez superior revise precisamente esta actuación- y es que, también esta obligatoriedad de la alegación de la prescripción, la prescripción de todas maneras es una sanción para uno y es adquisición de un derecho para otro, y está reglamentado también, invoco también la aplicación del art. 145 del Código Procesal Laboral, de la aplicación analógica, en el caso en que no se halle reglamentado el asunto que se está estudiando, en este caso, el tema de la prescripción, [...] la prescripción del artículo del Código Sustantivo del Trabajo, en el 488 y en el Código Procesal Laboral en el 151, [...] pero estamos hablando de dónde nace la obligatoriedad de alegación [...] nace de muchas normas, no es nuevo el asunto, está establecido en el art. 2513 del Código Civil y el art. 2517 del Código Civil, el cual desde 1986 establece, precisamente que hay una obligatoriedad de alegación de la prescripción [...]. Observando a folio 83 donde en la contestación de la demanda la entidad demandada expone o solicita se aplique la excepción de prescripción, allí se puede observar claramente que lo que hace en la contestación de la demanda es exponer una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y una jurisprudencia de la Corte Constitucional, y la norma, mi pregunta es para que lo revise el juez de alzada, ¿esto es alegación?, ¿esto es sustentación? En este caso los jueces están reemplazando a la entidad demandada en argumentos, porque ellos comienzan, precisamente como muy bien lo dijo el juez al hacer su análisis, respecto al tema de la prescripción, ese análisis lo hizo el juez, pero no lo hizo claramente la entidad demandada, no lo hizo ni en su contestación de demanda ni en los alegatos [...]. Esta debida alegación o como lo trae el Código Civil y el Código Procesal Civil, hablan de la obligatoriedad de alegar, alegar no es exponer una norma ni exponer en el escrito una sentencia, ni transcribirla, alegar es como lo conocemos, es un tema de argumentación, hechos, derechos, jurisprudencia [...], en materia laboral, esta alegación [...] es más exigente de lo que se establece en el art. 31 del Código Procesal Laboral, el cual estamos pasando por encima, el numeral 6 [...], y no es capricho del legislador colocar una exigencia mucho más allá, porque estamos en el tema de derecho laboral, donde precisamente la protección aquí de estos derechos fundamentales e irrenunciables [...].

El otro motivo de inconformidad es que el juez no tuvo en cuenta que las mesadas pensionales que aquí se están deprecando de la pensión especial, están totalmente vigentes y la razón es la siguiente, en aplicación concretamente de los arts. 488 y 489 del CST y el art. 151 del CST, los cuales precisamente en la sentencia no se hace mención, [...]. Quiero invitar a revisar si la obligación se ha hecho exigible, la obligación se hace exigible cuando se cumplen los requisitos de la norma para poder reclamar precisamente, revisado el art. 15 [...] del Decreto 758 de 1990 y específicamente el párrafo

uno el cual dice [...], significa que para la aplicación de esa normativa pues primero debe contarse con un estudio previo, sino no se puede aplicar, por eso quiero que el juez de alzada revise, haga un análisis sistemático de la norma de la exigibilidad del derecho en materia de prescripción en el tema del proceso laboral el 489, el 488 y el 151 del Procesal Laboral donde establece que se hará exigible o se contará a partir de la exigibilidad del derecho, este derecho al actor solamente se viene a hacer exigible a partir de que él conoce su situación de alto riesgo, el trabajador no tiene la posibilidad ni el dominio de saber si está o no está en una situación de alto riesgo, esta es la equivocación que están cometiendo en Colpensiones, y también en materia judicial, pretendiendo que el trabajador conoce de antemano su situación, para poder aplicar esta pensión especial de alto riesgo, tiene que establecerse que la persona está en alto riesgo, y solamente las personas que están establecidas para establecer esa situación es la entidad de seguridad social o en un juicio laboral, el juez. Pues bien, aquí solamente se viene a conocer la situación de alto riesgo para la aplicación de este artículo 15, a partir de la presentación del peritazgo y a partir de que quedó en firme [...], por lo tanto, no es menester establecer que el derecho era exigible a partir de que hizo una reclamación o a partir de que se causó el derecho, porque estaríamos diciendo que el trabajador tiene todo el dominio y la posibilidad, y la ley le exige que él debe conocer su situación de alto riesgo, aquí estamos ante una gran omisión [...] por parte de la entidad de seguridad social. [...].

Así las cosas puedo concluir que las mesadas del demandante de pensión especial de vejez [...] es a partir de la última semana cotizada a partir del 1° de abril de 2001 hasta cuando se le pagó su pensión ordinaria, [...] es decir, que las mesadas del 1° de abril de 2001 al 15 de mayo de 2007 [...] están plenamente vigentes, porque la excepción de prescripción no fue debidamente fundamentada, ni sustentada, ni alegada, y en segundo lugar, [...] es que el derecho no se hizo exigible a partir de la causación o a partir de la reclamación, sino a partir del cumplimiento de los requisitos [...].

Finalmente, solicitó la revisión de las agencias en derecho, por considerar que no corresponden a la labor por él desempeñada en el proceso; y se imponga condena por intereses moratorios.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 3 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Colpensiones manifiesta que reconoció la pensión de vejez al actor el 26/11/2009 y que concedió la reliquidación el 01/12/2013. Argumenta que resulta incompatible dicha prestación económica con la pensión especial de vejez que solicita el pensionado. Agrega que, es improcedente el pago de intereses moratorios, puesto que los mismos operan en caso de retardo en el pago de mesadas ya reconocidas, lo cual, no opera en esta ocasión.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el demandante nació el 15 de mayo de 1947 (fl.15); **2)** que laboró al servicio de Good Year de Colombia SA, desde el 27 de marzo de 1969 hasta el 6 de agosto de 1998 (fl.18); y **3)** Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a partir del 15 de mayo de 2007 en cuantía de \$3.880.290, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl.16), prestación que fue reliquidada por Colpensiones a partir del 1° de octubre de 2008, en cuantía de \$4.226.732 (fl.110-116); y **4)** que presentó solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez a Colpensiones el 28 de junio de 2013 (fl.19).

Se advierte que el demandante pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por haber laborado expuesto a altas temperaturas. Por su parte, el juez primigenio al desatar la litis concluyó que pese a acreditarse la exposición del demandante por fuera de los límites establecidos, lo cierto era que, las mesadas causadas con antelación al reconocimiento de la pensión de vejez se encontraban afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, de ahí que la sentencia fuera declarativa en cuanto al reconocimiento del derecho a la prestación especial, sin embargo, no impuso condena dineraria.

Conforme a lo anterior, procede entonces esta Colegiatura a estudiar los argumentos de la censura, a fin de dilucidar si le asiste razón, sin embargo, y como se circunscribieron a desvirtuar la excepción de prescripción que se declaró parcialmente probada, de manera previa resulta necesario analizar si el demandante acredita los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez, situación que a su vez se estudiará en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, teniendo en cuenta que el *a quo* encontró acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial.

1. PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

Se advierte que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 8° del Decreto 1281 de 1994, toda vez que, al 22 de junio de 1994, fecha en que entró en vigor el citado decreto, contaba con más de 40 años, si se tiene en cuenta que nació el 15 de mayo de 1947 como se dijo, además porque para esa data contaba con 15 años de servicio -más de 1300 semanas según folio 110 e historia laboral CD fl. 88-, por lo tanto, le resulta aplicable el régimen pensional anterior, es decir, el art. 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establece mejores condiciones pensionales.

Decantado lo relativo a la norma aplicable al caso, corresponde a esta Sala verificar si el demandante acreditó la exposición a condiciones laborales que impactaron de forma negativa su calidad de vida, como lo es las altas temperaturas que se invocan, atendiendo además lo previsto en el literal b) del art. 15 de la citada disposición normativa.

Al respecto, la parte demandante allegó dictamen pericial (fl.32-68) -que no fue controvertido por la demandada- en el que se tuvo por acreditada la exposición por fuera de los límites permitidos, durante el tiempo que el demandante laboró al servicio de Good Year de Colombia SA, particularmente en los puestos de trabajo de “control producción Dpto 86” del 1° de mayo de 1971 al 15 de marzo de 1972, de “supervisor de sub-producto Dpto 41” del 16 de marzo de 1972 al 31 de diciembre de 1986, DE “superintendente nocturno Dpto 1” del 1° de enero de 1987 al 8 de marzo de 1993, y de “coordinador control producción” del 9 de marzo de 1993 al 6 de agosto de 1998”, experticia en la que se señala que, para arribar a las conclusiones se tuvo en cuenta, además de la certificación y el estudio de stress calórico emitidos por la misma empresa, las declaraciones extraprocesos rendidas por dos testigos, razón por las que le ofrece credibilidad a la Sala.

Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditada la exposición del demandante a calor por encima del umbral de exposición permitido, durante el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1971 al 6 de agosto de 1998, es decir, por 9960 días o 1422,85 semanas, por lo que considera esta Colegiatura que el demandante reúne con suficiencia el número mínimo de 750 semanas cotizadas en alto riesgo exigidas por el Decreto citado, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión especial cómo lo concluyó el *a quo*.

En cuanto a la causación de la mesada, al haber cotizado el actor 1422,85 semanas en actividades de alto riesgo, ello significa que aportó 672,85 semanas adicionales a las 750, lo que le da derecho a descontar en trece años la edad pensional, es decir que el derecho a la pensión lo causó el día en que cumplió 47 años, sin embargo, como el juez primigenio señaló que tendría en cuenta las semanas cotizadas hasta el 22 de junio de 1994, por cuanto las efectuadas con posterioridad no se hicieron con el aporte adicional del 6% -situación que no fue objeto de censura por la parte demandante-, se limitara el cálculo a 1207 semanas, lo que corresponde a 457 semanas en exceso, y da derecho a la reducción de 9 años, es decir, el 15 de mayo de 1998, no obstante, como la última cotización se efectuó el 31 de marzo de 2001 (fl.110), el disfrute correspondería al día siguiente.

Ahora, se hace necesario, en virtud del recurso de apelación propuesto por el demandante, analizar si tiene razón la censura al señalar que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

2. EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN

Se observa de la prueba documental, que el demandante presentó la reclamación administrativa el 28 de junio de 2013 (fl.19 y ss.), sin que se advierta respuesta por parte de la entidad demandada, por ende, el término prescriptivo estuvo suspendido hasta la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 26 de mayo de 2016, sin embargo, como el disfrute de la pensión data del 1° de abril de 2001 -como se estableció-, se configuró el fenómeno prescriptivo para aquellas mesadas causadas con anterioridad al 28 de junio de 2010, en tanto, transcurrió más del trienio contemplado en el art. 151 CPTSS, tal como lo señaló el juez.

Precisa esta Corporación que no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, relativos a que el juez de primera instancia actuó de forma oficiosa y desconoció el art. 282 del CGP aplicable en material laboral, al declarar probada la excepción de prescripción, pues al revisar el escrito de contestación de demanda, de forma particular el acápite de excepciones de mérito (fl.83) se advierte que la excepción fue fundamentada conforme lo exige el art. 31 del CPTSS, que no reclama formalidades para su interposición.

Al respecto, resulta pertinente citar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012, con rad. 42416, al resolver una situación similar a la aquí estudiada, por cuanto la parte demandante también aducía que el exceptivo propuesto no estuvo debidamente sustentado:

De entrada, es menester señalar que hasta el propio recurrente admite que la excepción de prescripción, se nombró o formuló, lo cual descarta toda posibilidad de que el fallador haya actuado de oficio.

En cuanto a que esta actividad oficiosa se desplegó “al reemplazar la falta de argumentación de la parte pasiva y decretar un término prescriptivo”, se observa que si bien los términos empleados por los sujetos intervinientes a nombre de la parte pasiva, no tuvieron la extensión y precisión que se hubiera deseado, de los lacónicos escritos, se alcanza avizorar los alcances de la excepción, cuando esta se perfila “sobre todos aquellos derechos y acciones” o sobre “la totalidad de las obligaciones”, “que al momento de ser instaurada la demanda, se encuentren prescritos por el transcurso del tiempo” o “hubiesen prescrito de conformidad a disposiciones legales desde la fecha de su causación hasta la fecha de notificación de la presente demanda”.

Obviamente, que lo discutido en el proceso versa sobre el reconocimiento de la pensión de vejez “especial” del artículo 15 del Decreto 758 de 1990, pretensión que por su naturaleza es imprescriptible, como reiteradamente lo ha indicado esta Sala: ‘Del estado jurídico de jubilado se puede predicar su extinción, mas no su prescripción’, dijo la Corte (Cas. 18 de diciembre de 1954...’); por lo tanto, no es objeto de la excepción, pues, los proponentes, la circunscribieron a aquellos derechos, acciones y obligaciones, susceptibles de extinguirse por el transcurso del tiempo, de conformidad con las disposiciones legales, y a partir de la causación de los mismos y hasta la presentación de la demanda.

Se refirieron, entonces, a las mesadas o reajustes de estas, susceptibles de este medio extintivo, conforme a la larga tradición jurisprudencial sobre la materia, en tanto que se trata de derechos consolidados en el patrimonio del acreedor, y que no han sido materia de reclamo por la propia dejadez de su titular.

En cuanto a que no se expuso la norma a aplicar y ningún referente legal, es preciso señalar que las partes están relevadas de acertar en relación con la fuente jurídica de sus aspiraciones, pues, el fallador no está atado a las que son aclamadas por ellas, sino por

las que realmente gobiernan el asunto acorde con el ordenamiento legal.

Y, tal ordenamiento en materia de derecho laboral y seguridad social enseña que las normas de la prescripción son las contempladas en dichos estatutos, que no son otros que los artículos 488, 489 y 151, los dos primeros del Código Sustantivo del Trabajo y el último del Código Procesal del Trabajo

La anterior tesis, se mantiene vigente en tanto así lo reiteró de forma reciente la Alta Corporación en sentencia SL1813-2020, cuando precisó:

De otra parte y si bien en tratándose de la excepción de prescripción, tal como lo ha enseñado desde antaño esta Corporación, «su planteamiento no requiere de motivación especial, pues dada su propia naturaleza se sobreentiende que con su invocación se quiere significar simplemente que los derechos pretendidos no fueron reclamados dentro de los términos previstos por la ley para que puedan ser exigibles judicialmente al empleador» (Se subraya) (sentencia CSJ SL, 30 sep. 2002, rad. 18671, reiterada en la decisión CSJ SL, 18 sep. 2012, rad.40404 y recientemente en sentencia CSJ SL, CSJ SL2194-2018).

Así las cosas, no resultan prósperos los alegatos del recurrente en este aspecto.

Ahora, en lo que concierne al segundo argumento de la apelación, se equivoca el recurrente en la intelección que le da al parágrafo 1° del art. 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues ello no constituye un requisito para hacer exigible el derecho a la pensión especial, sino, un medio para acreditar la exposición al riesgo, incluso, nótese que por vía jurisprudencia se ha señalado de forma reiterativa que la calificación de las dependencias de salud ocupacional del entonces ISS, no constituyen el único medio probatorio, aceptando la demostración de la actividad riesgosa por otros medios, tal como aconteció en el presente caso, que el demandante allegó una experticia rendida por un perito ajeno a la entidad.

Aceptar la postura que plantea el recurrente, relativa a que el derecho a la prestación solo se puede hacer exigible “*a partir de que él conoce su situación de alto riesgo*”, sería desdibujar el sentido mismo y la finalidad de la pensión especial de vejez, que propende por un tratamiento excepcional para aquellos trabajadores que vieron afectada su salud por el desempeño en actividades riesgosas, de ahí el reconocimiento de la prestación a una edad inferior.

Valga precisar que resulta incluso contradictorios los argumentos expuestos en la segunda inconformidad del apoderado recurrente, pues en principio señala que la prestación solo es exigible a partir del conocimiento que tiene el mismo demandante de su situación, sin embargo, con posterioridad afirma que es a partir de cuándo se reúnen los requisitos exigidos, con todo, en este último punto le asiste la razón, pues la exigibilidad de una prestación se da cuando se han reunido los requisitos para ello, que, en este caso, corresponde a la exposición a altas temperaturas, así como la cotización en

dicha actividad superior a las 750 semanas para hacer efectiva la disminución de la edad.

En suma, se advierte que la incuria de la parte demandante fue advertida por la entidad de seguridad social demandada, cuando interpuso la excepción de prescripción, por ende, no le es dable a esta colegiatura inaplicar tal exceptivo, en virtud del principio de la seguridad jurídica, de ahí que, tampoco resulte avante el argumento expuesto.

3. VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO

Finalmente, en lo relativo al valor de las agencias en derecho que fue impuesto en primera instancia, y que en sentir de la censura resulta irrisorio ante la labor por él desempeñada, se ha de precisar que en el proceso trámite de primera instancia aún no se ha aprobado el valor de las costas, por tanto, no es la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto.

En suma, los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante no logran derruir la sentencia de primera instancia, en consecuencia, se confirmará la decisión.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*